

CONS-
TITU-
CIONES

A-159

Partida 77 pag 2 pag

RE

B. 1752

1070

R
34359



CONSTITUCIONES Y MONTE PÍO DE LA
 ARCHICOFRADEA DEL SS.^{MO} SACRAM.^{TO} CONCEPCION
 de N^{RA} S.^{TA} S.^{TA} Ysidro Labrador y Almas del Pur-
 gatorio, de las Iglesias Parroquiales, y
 de S.^N PEDRO el Real y S.^N ANDRES, de la
 Corte de Madrid,

Canonicamente, erigida y agregada
 con autoridad Apostolica a la de S.^{ta}
 Maria de la Minerva de
 Roma Orden de Pred.^o

Nuevamente recopiladas y aprob.^s
 por el Real y Supremo Con-
 sejo de Castilla.
 en 18 de Junio
 de 1790.



Franc. Hernandez inv. del. et sculp. M.^o



(4)

... y Tratados para su gobierno, las que después

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto
á nombre de la Archicofradía del Santísimo Sa-
cramento, Concepcion de nuestra Señora, S. Isidro
Labrador, y almas del purgatorio de las igle-
sias parroquiales de SAN PEDRO el Real, y SAN
ANDRES de esta corte se ocurrió al nuestro Con-
sejo con el recurso siguiente: M. P. S. Gregorio
de Miguél Monasterio en nombre y en virtud
de Poder que presento de la Archicofradía del
Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Se-
ñora, san Isidro Labrador, y almas del purgatorio
de las iglesias parroquiales de san Pedro el Real
y san Andres de esta corte, canónicamente eri-
gida y agregada con autoridad apostólica á la de
santa María de la Minerva de Roma, orden de
predicadores, con el mas profundo respeto ha-
cen presente á V. A. que al tiempo que se insti-
tuyó dicha Archicofradía, se formaron Ordenan-

Pedimento.

zas y Estatutos para su gobierno, las que despues se confirmaron y aprobaron en el año de mil cuatrocientos ochenta y siete por el muy reverendo don Juan Martinez Siliceo, arzobispo de Toledo: estas siguieron hasta el de mil quinientos ochenta y seis, en el que por su mucha antigüedad se mandaron renovar por el doctor Castro Nuño de Figueroa, visitador que fué de este partido, y en su cumplimiento se hicieron otras nuevas, que igualmente fueron aprobadas por los jueces de la gobernacion del muy reverendo arzobispo don Gaspar de Quiroga en veinte y siete de marzo de mil quinientos ochenta y seis; y notándose en el año de mil seiscientos treinta y seis que ni las primeras ni segundas podian cumplimentarse por la alteracion de los tiempos, se escribieron otras, que se conformaban con las mutaciones de aquel siglo, las cuales fueron aprobadas en diez y siete de marzo del citado año de mil seiscientos treinta y seis por el consejo del Serenísimo infante don Fernando, cardenal de la santa iglesia de Roma, y posteriormente confirmadas en catorce de julio de mil seiscientos ochenta y siete por el muy reverendo arzobispo don Luis Manuel Fernandez Portocarrero; pero como ni unas ni otras se pueden observar en el dia por haber mudado de aspecto todas las cosas con la variacion de ceremonias y costumbres modernas, deseosa la Archicofradía mi parte de desempeñar con la ma-

yor pureza y exactitud los objetos de su santo y piadoso instituto, y sin oponerse en nada á lo dispuesto por las leyes del reyno, antes bien en conformidad y entero arreglo á lo que previenen, han ordenado y establecido las que ahora se presentan á V. A. juntas con las antiguas, así las de la Archicofradía Sacramental, como las de la Hermandad de Socorro anexa á ella, con acuerdo y aprobacion de los curas párrocos de ambas iglesias, segun lo acreditan sus firmas, arreglándolas y sujetándolas á la disciplina de la Iglesia, decretos de los Sumos Pontífices, decisiones de los Concilios, y regalías de S. M. En cuya atencion, Á V. A. suplico se digne aprobarlas, y conceder las licencias necesarias para imprimirlas, á fin de que se puedan distribuir ejemplares á todos los cofrades, se instruyan de su contenido, y lo cumplan y guarden con la puntualidad debida: gracia que espera recibir de la justificacion de V. A. Lic. don Francisco Martinez Lozano.=Gregorio de Miguél Monasterio. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo informado por la Sala, y expuesto por nuestro fiscal, por auto de diez y ocho de este mes hemos tenido á bien arreglar las referidas Ordenanzas, con algunas adiciones para su mejor inteligencia: y su tenor es el siguiente.

CONSTITUCIONES.

Por lo mismo que sabemos que el mayor culto y veneracion á nuestro Dios y Señor Sacramentado es uno de los grandes obsequios que los cristianos pueden hacer á la Divina Magestad, debe solicitarse por todos los verdaderos creyentes con los esfuerzos posibles, no solo en las demostraciones y ritos exteriores con que protestamos y confesamos la inmensa misericordia de tan incomparable beneficio, sino tambien en que las almas se purifiquen de toda mancha con los remedios espirituales, á fin de que unidos los corazones con el estrecho vínculo de la gracia y de la caridad, ofrezcamos al Señor Sacramentado un culto digno de su presencia para merecer ser admitidos á esta mesa celestial, en la que se nos dá el pan de los ángeles, el alimento de los justos, como verdadero Altar propiciatorio donde se ofrece aquel que por excelencia se llama el *Sacrificio de la Reconciliacion*. Nosotros no podríamos conseguir este fin tan importante, sino hubiesemos reflexionado sobre aquellos medios que, dictados por la caridad fraternal, nos allanan un camino fácil y seguro, para que nuestros

propósitos , no solo sean saludables , sino firmes y permanentes. La condicion humana siempre espuesta á variaciones é inconstancias , aun en los proyectos mas útiles, nunca podria lograr estabilidad en sus designios, sino por medio de los reglamentos y prudentes estatutos á que obligándose de comun acuerdo los hombres , tuviesen siempre á la vista en la forma legislativa un norte á que atender , y al que deben restituirse en caso de haber declinado de sus máximas.

Por esta causa nos hemos unido y convenido mútuamente en la formacion de estas Constituciones , por las cuales queremos acreditar nos los mas humildes esclavos del Señor , manifestando que deseamos contribuir con todas nuestras fuerzas á que se le rinda el mayor culto y obsequio en el augusto Sacramento. Tenemos para esto presentes las razones mas poderosas y recomendables. La primera es, que nuestra santa Madre Iglesia deseosa en todos tiempos de que se restablezca el candor y pureza de los primitivos cristianos, se complace en la ereccion de las Cofradías y Hermandades , que manteniendo una exacta observancia de las Constituciones con que se han formado, retratan en cierto modo la pureza de vida de aquellos primeros fieles , cuyo carácter distintivo era el de vivir todos ellos con un mismo corazon y alma, ó con un mismo espíritu que les unia en la caridad de Jesucristo.

Mal podríamos nosotros ofrecer por medio de esta Archicofradía un perfecto modelo de la santidad de aquellos cristianos, si preocupados con una falsa devoción, juzgásemos que el verdadero culto á Dios Sacramentado consistía solamente en las ceremonias exteriores y vana ostentación, que decline en profanidad, convites y profusiones abominables á los ojos del Señor. Por este motivo (y es la segunda razón que nos asiste) deseamos acreditar al mundo con otros nuevos Estatutos, que lo que mas nos honra y estimula para dar nuestro nombre á este santo establecimiento no es el deseo ó vana esperanza de algun lucro ó interes temporal, sino la consecución del tesoro inestimable de la gracia y reconciliación con nuestro mediador Jesucristo por medio de este culto al mismo Señor Sacramentado por nuestro amor, y á la participación de tantas indulgencias, gracias y favores que nos dispensan los Sumos Pontífices del precioso tesoro de la Iglesia, como medios los mas oportunos que nos ayudan á conseguir esta verdadera felicidad, que es la eterna salvación de nuestras almas.

Ni tampoco nos faltan (y es la última razón que tenemos) otros poderosos estímulos que ablanden la dureza de nuestros corazones, é impriman en ellos los caracteres del amor y agradecimiento á nuestro Dios y Señor Sacramentado. Nos honramos, como uno de nuestros primeros bla-

sones, con el título y patrocinio de la Madre Santísima Señora nuestra, venerándola en el piadoso misterio de su inmaculada Concepcion; pues si esta Soberana Reyna mereció por el adorno de todas las gracias y virtudes ser el mas digno Tabernáculo de su precioso Hijo, no la ofreceríamos un digno obsequio, si á imitacion de aquella humildad con que se preparó para recibir los beneficios del Altísimo, nosotros por el contrario nos atreviesemos á darle un culto indécoro, no purificándonos frecuentemente con los Sacramentos para expiar las manchas de nuestras almas. Á este ejemplar tan soberano agregó la Divina Providencia otro estímulo de nuestra devoción en la amable memoria, no solo para nosotros, sino tambien para toda esta corte de nuestro glorioso Patron y Protector san Isidro Labrador. Los venerables recuerdos que tenemos de este glorioso Titular encienden en nuestras almas el mas ardiente amor á nuestro Dios Sacramentado: consérvase entre nosotros la piadosa tradicion de que al tesoro de sus heróicas virtudes añadió este prodigioso Santo la mas abrasada devoción al augustísimo Sacramento del Altar, siendo uno de los primeros esclavos de este adorable Señor en tan incomprehensible misterio. Nada tenemos por esta causa que nos excite á emplear todas nuestras fuerzas, y rendir nuestros corazones á nuestro Redentor Sacramentado; y ya que el vestido con

que nos distingue, nos acuerda en su color el fuego de la caridad, deseamos acreditar esta virtud en la realidad de las obras, y no contentarnos con la apariencia.

Estimulados de estas razones, hemos establecido estas nuevas Constituciones, cuyo contenido ofrecemos guardar y cumplir con la mayor exactitud, despues de haber sido confirmadas y aprobadas por el real y Supremo Consejo de Castilla, sin contravenir á ninguno de los artículos que aquí van espresados.

ARTICULO PRIMERO.

Ratificacion de la union de las Archicofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andres.

Primeramente ratificamos la union y hermandad hecha por nuestros antecesores en el año de 1587 con autoridad apostólica y auto de don Juan Beltran de Guevara, canónigo y juez sinodal del obispado de Avila, en que se convino que las dos cofradías del Santísimo Sacramento de san Pedro y san Andres de esta corte se incorporasen, haciendo de ambas una sola, á fin de que su administracion fuese la mas cómoda por razon de la vecindad, guardando su alternativa en las funciones principales que se acostumbra hacer. Y es nuestra voluntad que esto no se

innove en tiempo alguno, atendiendo siempre á su primer instituto, tanto por lo que corresponde á las espresadas Cofradías, como á sus agregadas la Purísima Concepcion y la de san Isidro Labrador; advirtiéndole, que los mayordomos del Santísimo Sacramento que lleguen á recibirse en esta Archicofradía, deben tambien ser de las demas que á ella están unidas, disfrutando de las indulgencias, jubileos y facultades que están concedidas y se concediesen en lo sucesivo á cada una de por sí, y á todas ellas por la Santa Sede apostólica; pero con la precisa obligacion de que los mayordomos de la Purísima Concepcion, y los de san Isidro Labrador no puedan obtener empleos gubernativos no habiendo sido mayordomos de Dios.

ARTICULO II.

Protectores.

A fin de que esta Archicofradía vaya siempre en aumento, y no padezca detrimento alguno, teniendo un seguro asilo á quien recurrir en caso urgente, ratificamos la eleccion y nombramiento hecho de Protectores de ella en los escelentísimos señores Duque del Infantado, de Alba, y de Santisteban: y al mismo tiempo nombramos (durante su vida) al señor don Mariano Colón de Larreátegui, caballero de la real y distinguida

orden Española de Carlos III., del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, Superintendente general de Policía &c. por Protector y Hermano mayor reservado en los mismos términos que los excelentísimos señores arriba espresados, por ser constante el sumo afecto que profesa á nuestros Patronos, y siempre tuvieron sus ilustres antecesores, favoreciéndonos con el mayor esmero, como lo demuestra la bula de agregacion que tenemos con la de la iglesia de santa María de la Minerva de Roma, concedida por la Santidad de Paulo III. en el año de 1539 á instancia de nuestro cofrade el señor don Antonio Lujan, consejero que fué del Emperador Carlos V. Y para que este distinguido honor quede perpetuado, encargamos á nuestros sucesores renueven tan plausibles memorias á esta distinguida familia, para que se digne amparar y favorecer el sagrado instituto de esta archicofradía.

ARTICULO III.

Directores espirituales.

Es tan necesaria la prudente y sábia direccion en las funciones pertenecientes al culto eclesiástico de esta Archicofradía, como indispensable para que los individuos de ella se mantengan en la mas perfecta union y tranquilidad: á este fin nombramos por nuestros directores espirituales á

los señores curas párrocos de las iglesias de san Pedro y san Andres de esta corte, que actualmente son, y en adelante les sucedieren, para que como sujetos en quienes debe resplandecer la mayor integridad y ciencia, autoricen nuestras funciones eclesiásticas, que son los principales objetos de nuestro sagrado y piadoso instituto.

ARTICULO IV.

Número de oficiales.

La perfeccion y subsistencia de las sociedades consiste en la buena y mútua armonía que recíprocamente deben guardar todos sus individuos; pues concurriendo cada uno al desempeño de su respectivo destino con la debida exactitud, resulta el todo mas perfecto y apreciable. En este concepto, para que nuestra Archicofradía brille y se distinga en el buen orden, régimen y gobierno de sus leyes, establecemos haya de haber en ella el número de oficiales siguientes: un Tesorero, cuatro Diputados, dos Mayordomos de Cera, cuatro Mayordomos sirvientes, dos Consi- liarios, un Secretario y Contador, un Archivero, un segundo Secretario y Archivero, un Recaudador y Apoderado, dos Interventores y dos Zeladores de la ermita de san Isidro, cuyos cargos y obligaciones en sus respectivos oficios se expresarán en los artículos siguientes.

ARTICULO V.

Tesorero.

En la elección de Tesorero se han de tener presentes las circunstancias de abonado que deben concurrir en este individuo para la responsabilidad de todas las alhajas que tiene la Archicofradía, tanto en la Sala Capitular, como en la ermita de san Isidro, en la capilla, y en las dos parroquias de san Pedro y san Andres. Será obligación suya firmar y abonar las cantidades que reciba, según el cargo que le haga el Contador en el libro que está al cuidado de este: procurará conducirse en sus operaciones con prudencia y afabilidad, pues por razón de su empleo debe presidir todas las juntas, y procurar la mayor tranquilidad entre todos, aconsejando siempre el feliz éxito del objeto sobre que se trate. Para la elección del sugeto que haya de servir este encargo, no se ha de atender á la antigüedad, si solo á las qualidades ya espresadas; y haciéndonos cargo que para tomar conocimiento de las rentas de esta Archicofradía, y hacer los correspondientes pagos de censos, y demas cargas que contra sí tiene, no son suficientes doce meses, determinamos que el Tesorero sirva este empleo por espacio de tres años, ó mas tiempo

si se halla conveniente para el mejor arreglo y acrecentamiento de los caudales que están destinados al culto divino. Dará cuentas anuales con cargo y data, las que serán examinadas por los cuatro Diputados y Contador, y despues pasarán á la censura del Archivero é Interventores, para que se le aprueben y firmen en junta general, que se celebrará el domingo primero ó segundo de agosto, para lo qual serán convocados los individuos por el Secretario con el aviso acostumbrado de esquelas, á fin de que se cercioren de los gastos ocurridos en el año de la administracion del Tesorero: será tambien cargo de este esponer en toda junta general ó particular lo que halle por mas acertado para el buen régimen y gobierno de la Archicofradía; y si en las cosas que se tratasen no viese uniformidad, mandará recibir votos secretos, siendo el suyo decisivo en caso de igualdad ó discordia: dispondrá en cuanto ocurra con intervencion de los Diputados lo que contemplase mas útil y necesario, zelando con la mayor vigilancia y atencion sobre el cumplimiento y observancia de estas Ordenanzas y acuerdos que posteriormente se halle por conveniente establecer: procurará que los oficiales asistan respectivamente al desempeño de sus encargos, segun á cada uno le corresponda: igualmente será cargo del Tesorero mandar citar á junta general, precedidas las formalidades de estilo,



siempre que ocurra algun caso preciso ó grave que determinar, para que por este medio se logre el mejor éxito con el comun consentimiento de toda la comunidad, la qual adaptará el que juzgue mas conveniente; incluyéndose entre las obligaciones y cargos del Tesorero y Diputados presentarse con el debido respeto á los señores curas de ambas parroquias ya citadas, dándoles cuenta de los dias en que se deben celebrar las funciones de nuestro instituto, haciéndoles la debida súplica para que nos honren con su asistencia, altar, ornamentos, púlpito y demas que sea necesario, á fin de que se celebren con la solemnidad que se requiere; pues como absolutos pueden hacerse cargo del desempeño de los sermones que acostumbra tener la Archicofradía; y al contrario, cuando no quisiesen tomarse este cuidado, se pedirá igual permiso para que otros oradores cumplan con dicho ministerio.

ARTICULO VI.

Diputados.

Todos los años se nombrarán cuatro diputados, dos antiguos y dos modernos, quienes tendrán la misma autoridad y facultades que el Tesorero, y con la asistencia de este gobernarán en lo espiritual y temporal la Archicofradía. Confe-

rimos todas nuestras facultades á estos cuatro individuos, para que como únicos administradores de los bienes que hemos cedido en obsequio de Jesucrito Sacramentado y en sufragio de las almas del purgatorio los distribuyan con rectitud, dirigiendo y disponiendo con la mayor actividad y celo todas las funciones eclesiásticas de nuestro instituto, como son la de Minerva, Viáticos á los impedidos, y las de la Purísima Concepcion, nuestro Patrono san Isidro Labrador en su ermita, honras generales por nuestros hermanos difuntos, procesiones generales, letanías, rogativas y demas que puedan ocurrir en los mismos términos que estableceremos mas adelante. Para que procedan con acierto, les encargamos que se asesoren con los Consiliarios, y cuando les ocurra alguna duda, consulten y lean las memorias históricas que el Archivero irá formando de todos los sucesos que hayan acaecido en los años anteriores, segun se espresará en el artículo 11. Procurarán enterarse del estado actual de las rentas, y ver si se pueden aumentar ó mejorar las fincas: harán que se cumplan todas las cargas y obligaciones que tenemos contraidas, y que de ningun modo se retarde el sufragio por las almas del purgatorio: cuando se ofrezcan algunas obras ó reparos en las casas, se dedicarán alternativa-mente á presenciarlos, á fin de que se hagan con la perfeccion y seguridad correspondiente, y no

se defrauden nuestros intereses. Para que se les abonen las cantidades que hayan gastado, han de firmar libranzas autorizadas del Contador contra el Tesorero, el que las abonará, no siendo procedidas de gastos extraordinarios que escedan de quinientos reales vellon, pues en tal caso se deberá dar primero cuenta á la Archicofradía: finalmente aunque para la obtencion de estos cuatro empleos se ha ido alternando siempre entre todos los individuos, segun su antigüedad, determinamos que en lo sucesivo quede escludido aquel que por su genio díscolo, impericia ó poca prudencia se reconozca nos puede interrumpir la quietud, tranquilidad y buena armonía con que hasta ahora se ha procedido entre nosotros.

ARTICULO VII.

Mayordomos de Cera.

Tambien se nombrarán todos los años dos Mayordomos que se hagan cargo de toda la cera que tenga la Archicofradía, con intervencion de los Diputados y Tesorero, y cuiden de la que se distribuye en las Iglesias, procesiones y entierros: asistirán con la mayor puntualidad á todas las funciones que celebramos en las parroquiales de san Pedro y san Andres para disponer y preparar todo lo necesario para dichas funciones, y

sacar las velas de mano , á fin de repartirlas así á los señores sacerdotes , como á los individuos de esta Archicofradía, como tambien las que sean necesarias y precisas para poner en los altares, que deberán tener prevenidas en los cajones que existen en dichas iglesias; y cuando no lo puedan ejecutar por ausencia ó enfermedad, enviarán las llaves al Tesorero ó á alguno de los Diputados, para que nombre á otros que les substituyan: llevarán cuenta y razon de toda la cera labrada que comprehen, y tambien de la que entreguen con intervencion del Tesorero y Diputados, anotando su valor y peso, para que al tiempo que el Tesorero presente las cuentas de pago, se confronten las partidas, y se note si hay alguna diferencia entre unas y otras, pues en este ramo tan interesante no permite disimulo la menor equivocacion ó descuido; y les encargamos que examinen la bondad y limpieza de la cera al tiempo de recibirla, procurando que las velas y cirios que han de servir para alumbrar al Santísimo Sacramento no tengan mezcla alguna, pues en esta ofrenda se ha de manifestar nuestra munificencia y esmero en el servicio de su Divina Magestad, y la pureza y fervor con que deseamos que ardan nuestros corazones en obsequio suyo.

ARTICULO VIII.

Mayordomos sirvientes.

Instituimos que todos los individuos de esta Archicofradía, que no hayan llegado por su antigüedad á ser mayordomos de Cera, estén en la clase de novicios, sujetos y subordinados á las órdenes del Tesorero y Diputados con la precisa obligacion de ejecutar cuanto se les mande perteneciente y propio del instituto de esta Archicofradía. Han de concurrir á nuestra Sala Capitular y á las iglesias á las funciones que celebramos: asistirán á todos los entierros de los Mayordomos y Hermanos que fallezcan, y en las puertas de la iglesia se harán cargo de los cadáveres, llevándolos al féretro, y despues á la sepultura, manifestando en este acto piadoso la caridad con nuestros prógimos, y el amor fraternal con que debemos estar unidos hasta despues de la muerte. En todos los actos públicos y secretos han de servir á los demas compañeros, y en las funciones de iglesia repartirán las velas, hachas ó insignias que sean necesarias, presentándose siempre con el mayor afecto, devocion y urbanidad, segun corresponde á la seriedad y grandeza de la casa del Señor, para cuyo fin se informarán de los Consiliarios y Archi-

vero, que deben estar instruidos de todas las ceremonias que se acostumbran ejecutar; pero para estimular á que estos empleos se sirvan con el mayor celo y afecto, determinamos que en lo sucesivo ninguno de ellos pueda aspirar á los empleos de mayordomos de Cera, ni Diputados, mientras no acrediten á satisfaccion de los Celadores haber desempeñado con el mayor esmero todas las funciones de su cargo.

ARTICULO IX.

Consiliarios.

Deseando que todos los objetos de nuestro sagrado instituto se desempeñen con la mayor exactitud, y que los comisionados cumplan debidamente con sus respectivos encargos, establecemos que se nombren dos individuos de los mas antiguos y experimentados en el gobierno y costumbres de esta Archicofradía con el título de Consiliarios, para que suplan en las ausencias y enfermedades del Tesorero y Diputados, y acompañen y dirijan á los mayordomos de Cera y sirvientes en las dudas que por su poca práctica les puedan ocurrir á unos y á otros, tanto en la distribucion de caudales, administracion de rentas y gobierno político y económico, como en el método y ceremonial de las funciones que se

celebran entre año, á cuyos actos deberán asistir con la mayor puntualidad: y para que no ocurra duda alguna sobre las facultades de estos dos individuos, declaramos que los Consiliarios solo son unos asesores ó sócios para proponer ó aconsejar lo mas acertado, sin que tengan autoridad para mandar, ni hacer nada por sí propios, como no sea con el consentimiento del Tesorero y Diputados, ó por ausencia ó enfermedad de alguno de estos, cada uno segun las facultades del empleo que substituyan.

ARTICULO X.

Secretario y Contador.

Para que se verifique la mas exacta observancia en el gobierno económico y político de esta Archicofradía se nombrará un Mayordomo, que durante todo el tiempo de nuestra voluntad ejerza los empleos de Secretario y Contador, en el que deberán concurrir todas las cualidades y requisitos necesarios para el cumplimiento de estos dos encargos, de cuyo puntual desempeño pende la subsistencia y aumentos de nuestras rentas y caudales, y la tranquilidad de nuestras conciencias. Este individuo, como fiscal de la Archicofradía, ha de ser un compañero inseparable de los demas Oficiales en todos los actos

públicos y secretos en que se haya de tratar y disponer alguna cosa perteneciente á los diversos objetos de nuestro instituto. En diferentes libros, que tendrá custodiados debajo de llave, tomará razon de todo el dinero y alhajas que perciba el Tesorero, haciendo que forme el recibo de lo que entre en su poder: anotará las partidas de cera que se renueven, y las que se comprehen, para que despues se pueda venir en conocimiento de su distribucion, y de la cantidad que de cada una se haya gastado: de todas las sumas que de órden de la Archicofradía ó de los Diputados se libren contra el Tesorero, tomará asímismo razon, y firmará el abono: en las juntas de los terceros domingos del mes hará cargo al Recaudador de todas las partidas que debe presentar, segun los dias en que se hayan debido hacer los respectivos pagos de alquileres de las casas, réditos de censos y memorias que tenga á su cargo dicho Comisionado, para que las reciba el Tesorero; y cuando este ó los Diputados pretendan hacer algun gasto extraordinario, que no sea preciso y perentorio, ó no esté comprehendido en los comunes que son de tabla, procurará impedirlo, dando cuenta á la Archicofradía, para que determine lo que mas convenga: asistirá en los dias que se recojan las limosnas de los Hermanos, y anotará el producto y gastos que se originen. Para que todos

los individuos sepan el día y hora en que han de concurrir á las funciones de iglesia, procesiones, entierros y juntas que celebramos, formará cédulas con los correspondientes avisos, que deberá repartir el Muñidor: en las juntas (que no se deben celebrar sin la asistencia de este individuo) dará cuenta de las pretensiones que se presenten, estenderá los acuerdos, y autorizará nuestras determinaciones, para cuyo objeto le habilitamos y conferimos todas las facultades necesarias, siendo nuestra voluntad que á la firma y certificaciones del Secretario se les dé toda la fé y crédito que á nosotros mismos. Finalmente para manifestar la confianza que nos ha de merecer el que obtenga este empleo, determinamos que se le entregue una llave del Archivo, para que tambien intervenga en el manejo de escrituras, documentos y demas papeles que allí existen, con intervencion de uno de los Diputados y del Archivero, que tendrán las otras dos, debiendo observar las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO XI.

Archivero.

Para poder tener una noticia individual del gobierno de nuestros antecesores, y que no ocur-

ra duda alguna en la administracion de las rentas y caudales de esta Archicofradía, establecemos que en lo sucesivo se nombre un individuo versado en el manejo de papeles y todo género de erudicion con el título de Archivero, para que con el auxilio del Secretario y Contador forme un índice general de las escrituras, libros y demas documentos, que tenemos en el Archivo: nos instruya de los derechos que nos pertenecen, y todos los años saque una razon individual de las rentas que poseemos: manifieste su producto y cargas que tiene contra sí, y presente un plan de su distribucion y residuo, á fin de que cualquiera de los individuos pueda cerciorarse de las espresadas particularidades siempre que gustase. Se formará con la mayor claridad una cuenta y razon de los gastos de todas las funciones que celebramos, advirtiéndole el esceso que haya de un año á otro, las alteraciones ó novedades que se hagan, para que sirvan de gobierno á los Oficiales actuales: tambien formará un índice general de todas las alhajas que existan propias de la Archicofradía, tanto en la Sala Capitular, como en las iglesias y ermita de san Isidro, espresando su coste y nombre de los devotos que las donaron ó contribuyeron para su compra, pues conviene que queden perpetuados en la memoria de todos, los beneficios y honras de nuestros bienhechores: tendrá cuidado de formar un ín-

dice cronológico de los difuntos nuestros Hermanos, anotando los días de su fallecimiento, y las iglesias donde se entierren: últimamente le encargamos escriba los sucesos mas notables que ocurran entre año pertenecientes á nuestro instituto, para que de este modo cualquiera de nosotros pueda instruirse con facilidad del estado político y económico de la Archicofradía, y no queden sepultadas en el olvido ciertas noticias, que pueden ser interesantes á nuestros sucesores.

ARTICULO XII.

Segundo Secretario y Archivero.

Para aliviar de algun modo el continuado trabajo que indispensablemente tendrán los dos individuos que han de servir los empleos, que van espresados en los dos artículos anteriores, establecemos que se nombre otro con el título de segundo Secretario y Archivero, para que les ayude en el cumplimiento de sus encargos, y los substituya en sus ausencias y enfermedades, ó cuando alguno de ellos por sus ocupaciones no pueda desempeñarlos.

ARTICULO XIII.

Recaudador y Apoderado.

Uno de los objetos mas interesantes, y del

que depende la subsistencia de esta Archicofradía, es la exactitud y puntualidad en recaudar sus rentas, solicitar las pretensiones que se tengan por convenientes introducir en los tribunales, y defender los derechos que nos correspondan; pero como muchos de nosotros por razon de nuestros empleos y ocupaciones personales no podemos dedicarnos con la puntualidad que es debida á desempeñar estos encargos, instituímos que se nombre un Recaudador y Apoderado activo, eficaz y versado en el ramo de administraciones y práctica forense, ya sea individuo de la propia comunidad, ó de fuera de ella, á quien se le dará la correspondiente gratificacion, para que cobre y perciba las cantidades de dinero que reditan las casas, juros, censos y demas fincas y propiedades de que somos dueños, y al mismo tiempo maneje y dirija los negocios judiciales y extrajudiciales, ó pleytos que nos puedan ocurrir. Para seguridad de los caudales que han de entrar en poder de este Comisionado, deberá presentar al tiempo que se le admita, y confiarán los poderes 60 reales vellon por via de fianza en especie de dinero, ó 120 en finca libre y segura: todos los terceros domingos del mes se presentará en la junta que han de celebrar los Oficiales, y entregará al Tesorero todas las cantidades que haya cobrado, dando razon del estado en que se hallan los negocios judiciales que

se le hayan confiado; y de las novedades que ocurran, ú obras y reparos que se necesiten hacer en las casas que administra de esta Archicofradía, y cuando se desalquile algun cuarto de los de mérito de dichas casas grandes, acordará con el Tesorero y Diputados para su alquiler por si ocurriese alterar ó disminuir su arriendo, segun las circunstancias de los tiempos, procurando en todo que los inquilinos sean de seguro abono y buena conducta.

ARTICULO XIV.

Celadores de la ermita de san Isidro.

Para que la ermita de nuestro Patrono S. Isidro Labrador, que poseemos extramuros de esta corte, no carezca de los adornos y asistencia que corresponde, tanto en lo interior, como en lo exterior, establecemos que se nombren por el tiempo que convenga dos individuos con el título de Celadores, y la obligacion de conservar en el mejor estado su iglesia y habitaciones: tendrán cuidado de que el Santero cumpla las cargas espirituales que tenemos contraidas, y que mantenga con el mejor aseo y decencia las imágenes, ornamentos, alhajas y todo lo demas perteneciente al culto divino: cuidarán que se conserven y estén bien custodiados los nuevos plantíos de árboles que se han establecido, y en lo su-

cesivo se aumenten en su jurisdiccion, sobre cuyo particular les encargamos la mayor vigilancia, segun está prevenido por varias y repetidas órdenes reales. De ningun modo permitirán que dentro de la casa se juegue, bayle ó ejecuten otros actos profanos escandalosos, ni menos que se introduzcan contrabandos en perjuicio de la real Hacienda, sobre cuyos puntos deberán vigilar, para dar cuenta á la Archicofradía en caso de contravencion; y haciéndonos cargo que no todos podrán tener proporcion para desempeñar este empleo, se procurará elegir á aquellos que se conozca que son mas acreedores por su autoridad, celo é inteligencia para el desempeño de tan interesante objeto, para cuyo fin deberán tener otras llaves lo mismo que el Tesorero, y las mismas facultades que este, para que puedan intervenir igualmente en el manejo y distribucion de todos los bienes existentes en aquel santuario.

ARTICULO XV.

Interventores.

Aunque por el celo, conducta y distinguidas prendas que deben concurrir en todos los individuos de esta Archicofradía, nos prometemos que desempeñará cada uno su respectivo empleo con aquella pureza y legalidad que corresponde, con todo para que en lo sucesivo ninguno pue-

da declinar de las máximas cristianas y norte fijo á que debe atender, establecemos que se nombren dos individuos de los mas aptos y experimentados con el título de Interventores, los cuales deberán asistir á todas las funciones, juntas particulares, y demas actos públicos y privados en compañía del Tesorero, Diputados y demas Oficiales para observar si estos cumplen y desempeñan sus respectivas obligaciones, tanto en lo político, como en lo gubernativo y económico, procurando contenerles en caso de que alguno de ellos quiera introducir nuevas costumbres, variaciones y escesos que sean perjudiciales y contrarios al primitivo objeto de nuestro sagrado instituto. Para su instruccion les franquearán el Secretario, Contador y Archivero todas las noticias que pidan, y documentos que necesiten; y en caso de no ser obedecidos por los subalternos, tendrán autoridad para convocar á junta, á fin de que la Archicofradía tome las providencias mas oportunas, pues nosotros solo deseamos que se proceda con la mayor rectitud, y que ninguno de los Oficiales, valido de la autoridad de su empleo, pueda por sí solo malversar en esplendideces caprichosas y arbitrarias los bienes y caudales que están destinados únicamente al culto divino, y sufragio de las almas del purgatorio.

ARTICULO XVI.

Muñidor.

Se nombrará un Muñidor de acreditada conducta, fiel, cuidadoso y adornado de las demas circunstancias y requisitos propios de este empleo: tendrá cuidado de la limpieza y decencia de la Sala Capitular y oratorio de san Isidro, que tenemos en la calle del Águila, ayudando las Misas que en él se celebren: se hará cargo con consentimiento del Tesorero de las llaves donde se custodian las alhajas, insignias, cera que sirve para los Viáticos, entierros y Minervas de terceros domingos del mes: convocará por cédulas ó aviso verbal á todos los individuos de esta Archicofradía, para que asistan á las funciones y juntas que se celebran entre año, tratándolos con la mayor urbanidad y política: se presentará en todos los actos públicos con la mayor decencia, y estará sujeto y obligado á obedecer los preceptos de cualquiera de los oficiales de esta Archicofradía, á cuyo fin concurrirá todos los dias á casa del Tesorero para recibir las órdenes que le comunique, y poder desempeñar con puntualidad los encargos de su obligacion, para cuyo fin se le deberá dar habitacion en la casa de cabildo.

ARTICULO XVII.

Santero de la ermita de san Isidro.

Debiéndose vigilar sobre el cuidado y custodia de la ermita de nuestro Patrono san Isidro Labrador, establecemos que se nombre un Santero de buenas costumbres, que se haga cargo de todos los bienes que poseemos en la jurisdiccion de dicho santuario. Para la seguridad de la Archicofradía deberá otorgar escritura de fianza con las correspondientes seguridades, en la cual se le impondrán todas aquellas condiciones que se juzguen necesarias para el cumplimiento de este piadoso encargo. Cuando se halle vacante este empleo, queremos que se haya de proveer en junta general á pluralidad de votos, debiendo ser preferido cualquiera de nuestros compañeros ó algun pariente suyo que quiera obtenerlo, concurriendo en él la responsabilidad y buena conducta que se requiere.

ARTICULO XVIII.

Arca del Tesoro.

Para la mayor seguridad de los intereses de esta Archicofradía ordenamos que todos los cau-

dales que resulten sobrantes al cabo del año en dinero efectivo, y tambien las alhajas de oro, pedrería fina, aljófar y otras materias de crecido valor, que no son del uso diario, se custodien y guarden en el arca de tres llaves que tenemos en nuestra sala Capitular, con intervencion del Tesorero, del Diputado antiguo y del Contador, quienes deberán tener cada uno su llave, y dar cuenta y razon de todo lo que en la espresada arca quede depositado, para evitar las confusiones que puedan ocurrir. Igualmente establecemos que en la misma arca se guarde el inventario firmado de todas las demas alhajas de que se haya hecho cargo el Tesorero, y el de las escrituras, documentos, y demas papeles que están al cuidado del Archivero y Contador, para que á uno y á otro se les pueda reconvenir en caso de estraviarse alguna cosa.

ARTICULO XIX.

Método de celebrar las juntas.

Cuando se hayan de celebrar juntas generales ó particulares para la eleccion de oficios, disposicion de funciones, ó direccion de los asuntos políticos, gubernativos y económicos de esta Archicofradía, establecemos que en el dia anterior se convoque á todos los individuos por cé-

dulas impresas, autorizadas y firmadas del Secretario, las quales deberá repartir el Muñidor, expresando en ellas el asunto (no siendo reservado) que se haya de tratar ó resolver. Para proporcionar la asistencia de los Cofrades sin perjuicio de sus intereses y del cumplimiento de sus obligaciones, es nuestra voluntad que en lo sucesivo, no ocurriendo asunto perentorio, que deba evacuarse en el día, solo pueden celebrarse las juntas por la mañana y en dias festivos; pero si no obstante se experimentase que por omision, poco celo ó afecto no concurriesen todos, ó la mayor parte de los Vocales, queremos que en llegándose á juntar el número de veinte, ya sean Mayordomos del Santísimo Sacramento, ó de la Purísima Concepcion y san Isidro, se celebren las juntas, sean íntegras las resoluciones y decretos que en ellas se acordaren, y tengan todo el valor y fuerza que previene el derecho: encargamos que todos guarden silencio cuando el Tesorero proponga los asuntos que se deban tratar, y despues cada uno esponga por antigüedad los reparos que le ocurran, y no estando conformes, recibirá el Secretario los votos de cada uno separadamente y en secreto; pues en lo sucesivo no han de tener ningun valor, ni autoridad las determinaciones públicas ó verbales con que hasta ahora se han determinado y resuelto las decisiones y puntos mas interesantes. En

caso de experimentarse oposicion ó etiquetas, que regularmente se suscitan por emulacion, envidia ó falta de inteligencia en los particulares que se tratan, tanto en las juntas como en cualesquiera otras concurrencias de nuestro instituto, ordenamos se les mande callar, y procure contener á los individuos que las susciten; y si alguno jurase ó profríese palabras denigrativas, le den por la primera y segunda vez el Tesorero y Diputados la debida reprehension, y si volviese á reincidir, le mandarán retirar á su casa, y que el Secretario le envíe papel de aviso, para que no vuelva á comparecer á ninguno de los actos públicos, ni privados de la Sacramental, advirtiéndole, que por esta causa no se le dejará de asistir con todos los emolumentos espirituales y temporales que le correspondan tanto en vida como en muerte, pues por esta determinacion nosotros solo aspiramos á restablecer la quietud y tranquilidad que nos previenen las leyes.

ARTICULO XX.

Orden que ha de observarse en los asientos de las juntas.

En todo cuerpo político se debe distinguir el mérito y qualidades de cada uno de los individuos, segun la antigüedad y empleo que obtie-

nen; por lo mismo establecemos que en esta Archicofradía se distribuya á cada uno el suyo, conforme sea mas conveniente, en esta forma: asistiendo á las juntas, bien sean particulares ó generales, alguno de los Excelentísimos Señores Protectores ó Hermano mayor, serán estos quienes las presidan, colocándose en la cabecera de la mesa: á su derecha el Tesorero, y los dos Diputados antiguos á la izquierda, los modernos y el resto de los individuos segun su antigüedad; y asistiendo el Decano, se le dará la derecha despues del Tesorero: en caso de no concurrir ningun Protector, ni Hermano mayor, se pondrá á la cabecera el Tesorero, para que presida y haga las funciones de Superior, teniendo su asiento en el lado de dicha mesa el Secretario y Contador en la parte mas cómoda, para que pueda escribir, leer, formar los acuerdos y demas operaciones propias de su ministerio.

ARTICULO XXI.

Juntas de los terceros domingos del mes.

Todos los terceros domingos de cada mes se juntarán en la sala Capitular los oficiales de esta Archicofradía para tratar sobre los particulares ó asuntos que cada uno tiene á su cargo, á fin de que examinadas entre todos las novedades ó al-

teraciones que hayan ocurrido, puedan determinar lo que mas convenga. En la junta privada se presentará el Apoderado á dar cuenta del estado de los pleytos ó pretensiones que se le hayan confiado, novedades ocurridas en las casas que administra, y entregará todas las cantidades que haya cobrado en los treinta dias anteriores, de las quales tomará el Contador una razon, que deberá firmar el Tesorero al tiempo de recibirlas. Los interventores espondrán los agravios ó defectos que hayan notado, y todos con la mayor sinceridad y desinterés resolverán lo que fuese mas acertado, para que no se esperimente ningun menoscabo en las rentas ó caudales, ni se note desidia ó abandono en las obligaciones de nuestro instituto, antes bien se desempeñen con la mayor exactitud, segun se debe desear.

ARTICULO XXII.

Junta general para la proposicion de Oficios.

Ordenamos que en el domingo de pasion se celebre junta general para proponer á los individuos mas beneméritos que deben entrar á servir los oficios el dia primero de mayo. En este nombramiento se procurará tener presente todas las prevenciones y particularidades que van espuestas en los artículos anteriores, y ademas que cada

uno de los elegidos esté adornado de aquellas prendas que son precisas para el desempeño de sus respectivos empleos; pues de otro modo es nuestra voluntad que queden excluidos todos aquellos en quienes no concurren las circunstancias que se requieren, aunque por su antigüedad y costumbres citadas quieran alegar que les corresponden obtenerlos. Congregados todos los Cofrades, ó á lo menos el número de veinte, hará presente el Secretario la proposicion de oficios, segun el método establecido: hechas estas propuestas, si alguno se escusase de admitir el empleo que le corresponde, á causa de no poderlo desempeñar por sus ocupaciones personales, se nombrará á otro en su lugar, mediante á que la eleccion ha de ser sin perjuicio de la obligacion de cada uno en su estado; y no conformándose todos con la propuesta y eleccion, tocando la campanilla el que presidiere, mandará al Secretario tomar votos secretos, los que anotará; y si saliesen iguales, será el del Presidente el decisivo para evitar dudas: concluido este acto, lo hará presente el Secretario á todos para su inteligencia, guardándose en este y demas actos las formalidades prevenidas.